

El procedimiento monitorio de la Ley N° 21.461 en la práctica jurisprudencial

Iñigo De La Maza Gazmuri

(Director)

Fabián Andrade Pérez

(Coordinador)

ACADEMIA DE DERECHO CIVIL
UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES

2025

El presente informe fue elaborado por los miembros del proyecto “Acción de precario” de la Academia de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales.

Sus integrantes son los siguientes:

Isidora Anríquez Mauricio

María Magdalena Ragni Urrutia

Manuel Labbé Burgos

I. Introducción

El propósito de este informe es dar cuenta de cómo nuestros tribunales han ido configurando en la práctica el denominado procedimiento monitorio, introducido por la Ley N° 21.461 que “incorpora medida precautoria de restitución anticipada de inmuebles y establece procedimiento monitorio de cobro de rentas de arrendamiento”, luego de tres años desde su entrada en vigor. Para lograr tal objetivo, se revisarán los fallos que han sido pronunciados por los tribunales y que se encuentran disponibles en las principales plataformas de búsqueda de jurisprudencia.

La muestra de sentencias se obtuvo a partir de una búsqueda en distintas plataformas de jurisprudencia, principalmente el Buscador Unificado de Sentencias del Poder Judicial y Vlex, considerando exclusivamente, para su selección, resoluciones de la Corte Suprema. El período de revisión se extendió desde junio de 2022 (fecha de publicación de la Ley N° 21.461) hasta agosto de 2025. En dicho intervalo se identificaron 85 fallos vinculados con impugnaciones de resoluciones dictadas en el marco del nuevo procedimiento monitorio; sin embargo, solo 67 de ellos resultaron pertinentes para los fines del presente informe, por cuanto en dichos casos la controversia jurídica se centraba, al menos de manera parcial, en aspectos sustantivos del procedimiento monitorio y en las acciones susceptibles de promoverse en su contexto.

Estas decisiones –todas dictadas por la Primera Sala de la Corte Suprema– permitieron determinar los criterios sostenidos en torno a su tramitación, particularmente respecto de las acciones de precario, simple precario y cobro de rentas derivadas de contratos de arrendamiento de inmuebles.

Del examen de estas 67 sentencias se observa, además, una clara predominancia de causas iniciadas por la acción de precario del artículo 2195 inciso segundo del Código Civil, con un total de 43 casos, seguidas de demandas de cobro de rentas y restitución del inmueble arrendado, relativas a contratos de arrendamiento sobre bienes inmuebles urbanos, con 20 casos, y, finalmente, 4 causas de comodato precario, que representan una proporción muy menor dentro de la muestra analizada. Los fallos restantes fueron excluidos por referirse principalmente a cuestiones procesales generales, que no aportan elementos novedosos en relación con las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.461.

Si bien el objetivo inicial fue construir criterios interpretativos a partir de dictámenes de la Excelentísima Corte Suprema, ello no ha sido plenamente posible, como se explicará más adelante. Con todo, se decidió mantener la muestra recopilada en cuanto permite identificar procedimientos que han sido directa o indirectamente objeto de control por parte del máximo tribunal, aun cuando en muchos casos no exista un pronunciamiento de fondo, pero sí un examen relevante, en sentido amplio, sobre el nuevo procedimiento monitorio.

La estructura del informe es la siguiente: luego de este apartado introductorio y metodológico, se expone la regulación contenida en los artículos 18-A y siguientes de la Ley N° 18.101, detallando la configuración del procedimiento monitorio y las normas que lo integran. Posteriormente, se dedica un apartado a los dos temas que han sido el principal objeto de discusión en la jurisprudencia nacional: el acto de oposición del demandado, con énfasis en sus requisitos y efectos, y el régimen recursivo diseñado por el legislador para este procedimiento. Finalmente, se presentan algunas conclusiones generales de carácter sintético¹.

II. Procedimiento monitorio en la Ley N° 21.461

La Ley N° 21.461, publicada el 30 de junio de 2022 y conocida informalmente como “Ley Devuélveme mi casa”, introdujo importantes modificaciones en materia de arrendamiento y restitución de inmuebles. Dicha normativa alteró la Ley N° 18.101 sobre arrendamiento de predios urbanos y el Código de Procedimiento Civil, eliminando en este último cuerpo normativo la referencia expresa de su artículo 684 al “comodato precario”. Su propósito central es agilizar el desalojo de ocupantes y permitir un cobro expedito de rentas de arrendamiento y de servicios impagos.

Entre las innovaciones más relevantes se encuentra la incorporación de la medida precautoria de restitución anticipada de inmuebles dañados o inutilizados por el arrendatario, así como la creación de un nuevo procedimiento monitorio regulado en los artículos 18-A a 18-K de la Ley N° 18.101². Este último procedimiento simplificado permite al arrendador, acreditando el incumplimiento, solicitar que el juez requiera al arrendatario para el pago de rentas, gastos comunes y deudas de consumo en un plazo de diez días corridos. Asimismo, el artículo 18-K extendió expresamente la aplicación de este procedimiento monitorio a las acciones de comodato precario que persigan la restitución del inmueble, así como a la acción de precario del artículo 2195 del Código Civil.

¹ Como se ha advertido en las escasas publicaciones existentes sobre la materia, la reforma introducida por la Ley N° 21.461 plantea también cuestiones de mayor profundidad sustantiva que no serán objeto de este informe, pues la finalidad de este trabajo es, más que abordar discusiones dogmáticas, evidenciar expositivamente -a través de la jurisprudencia- cuáles son los problemas que efectivamente se han suscitado y resuelto, o bien han quedado indeterminados, en la aplicación práctica del procedimiento monitorio por parte de nuestros tribunales.

² La reforma introducida al régimen del arrendamiento de predios urbanos por la Ley N° 21.461 tuvo desde su origen la clara pretensión de erigirse como un mecanismo más eficaz en la protección de los propietarios. En su versión inicial, el proyecto contemplaba en el Código de Procedimiento Civil una medida precautoria de restitución anticipada del inmueble, sin necesidad de previo desahucio, aplicable en casos de incumplimiento grave y reiterado de un contrato de arrendamiento o comodato. Sin embargo, aunque dicha propuesta no prosperó, derivó en la creación de un procedimiento monitorio que permitiera requerir de inmediato al arrendatario moroso para que, en un breve plazo, cumpliera con el pago de las rentas y, en caso de no hacerlo, facultara al arrendador a obtener directamente la restitución del inmueble. Asimismo, el diseño final del procedimiento amplió su ámbito de aplicación tanto al arrendamiento como al comodato precario, sin distinguir entre los supuestos previstos en los artículos 2194 y 2195 del Código Civil, consolidándose como un mecanismo de celeridad procesal orientado a facilitar la recuperación de los bienes o el cobro de obligaciones incumplidas. Véase: Alcalde (2024).

De este modo, la ley sistematiza, bajo un trámite breve y concentrado, la solución de conflictos vinculados a la posesión material de inmuebles urbanos, privilegiando la celeridad procesal y la eficacia en la recuperación de la tenencia.

En este contexto, desde un inicio, la Corte Suprema, al pronunciarse sobre el procedimiento monitorio, lo ha caracterizado en los siguientes términos:

“Tercero: (...) En efecto, la Ley N° 21.461 introdujo el procedimiento monitorio a Las Normas Especiales sobre Arrendamiento de Predios Urbanos, concibiéndolo únicamente como un requerimiento de pago -aplicable en cuanto fuere compatible con el requerimiento de abandonar la propiedad, en el caso del precario- por tal razón, en el evento de existir oposición del demandado en los términos exigidos en el artículo 18-F de la Ley, cuyo es el caso, la gestión se entiende finalizada, quedando el conocimiento de la oposición para un juicio declarativo”³.

Para la Corte Suprema, de manera absolutamente consistente, la función del procedimiento monitorio consiste claramente sólo en un requerimiento de pago o restitución, y no en un juicio declarativo, con las consecuencias que ello conlleva⁴.

Tramitación del procedimiento monitorio

Atendida la intención del legislador y la interpretación asentada por la Corte Suprema, la tramitación del procedimiento monitorio se estructura en cuatro grandes etapas, aunque cada una presenta sus propias complejidades y problemáticas. A continuación, se describen dichas etapas, las cuales se aplican indistintamente a todas las acciones que pueden ejercerse a propósito de este procedimiento. Con todo, nos referiremos con mayor detalle a aquellas cuestiones que han sido objeto de mayor controversia según los pronunciamientos de los tribunales, esto es, el acto de oposición del demandado y el régimen recursivo.

Primera etapa: interposición de la demanda monitoria

En un primer momento, debe darse inicio al procedimiento con el ejercicio de una acción. Así, el arrendador o propietario del inmueble puede interponer una demanda especial ante el tribunal civil competente, conforme a las reglas generales de competencia. En ella debe individualizar a las partes –dueño y ocupante–, identificar el inmueble y detallar la

³ Causa N°38. Otro ejemplo: “Tercero: La gestión regulada en los artículos 18-A y siguientes de la Ley 18.101, no tiene por objeto resolver un asunto controvertido -que en la especie estaría dado por la procedencia del cobro rentas de arrendamiento y consumos domiciliarios básicos- así como tampoco resuelve un incidente estableciendo derechos permanentes en favor de las partes. En efecto, la Ley N° 21.461 introdujo el procedimiento monitorio a Las Normas Especiales sobre Arrendamiento de Predios Urbanos, contenidas en la Ley 18.101, concibiéndolo únicamente como un requerimiento de pago, cuyo contenido es entregado por el actor, por tal razón, en el evento de existir oposición del demandado en los términos exigidos en el artículo 18-F de la Ley, cuyo es el caso, la gestión se entiende finalizada, quedando el conocimiento de la oposición, para un juicio declarativo.” (Causa N°22)

⁴ En el mismo sentido: Causas N°4; 16; 27; 32; 47; 50; 53; 64 y 67.

solicitud concreta del demandante, dependiendo de la acción ejercida. La demanda debe acompañar los documentos que sustenten la acción (artículo 18-A).⁵⁻⁶

De este modo, la acción del artículo 18-A de la Ley N° 18.101 se configura como una acción que permite al arrendador obtener, en un solo procedimiento, el pago de rentas y prestaciones derivadas del contrato de arrendamiento urbano, junto con la restitución del inmueble en caso de incumplimiento del arrendatario o, en su caso, directamente la restitución por el ocupante cuando se ejerzan algunas de las acciones previstas en el artículo 2195 del Código Civil.

Segunda etapa: examen de admisibilidad y requerimiento de pago o restitución

En segundo término, interpuesta la acción ante el tribunal respectivo, éste debe realizar un examen de admisibilidad de los elementos antes mencionados⁷. Una vez aprobada formalmente, el tribunal ordena requerir de pago al deudor para que, dentro del plazo de diez días corridos, satisfaga la obligación reclamada o restituya el inmueble, según corresponda.

A continuación, el artículo 18-C dispone que la resolución que admite a tramitación la demanda monitoria debe establecer expresamente los supuestos en que el deudor será tenido por condenado al pago de la obligación reclamada o a la restitución del bien. En efecto, la norma prevé que, si el deudor u ocupante no paga, no comparece o no formula oposición, se entenderá que queda condenado, ordenándose además su lanzamiento y el de los demás ocupantes del inmueble dentro de un plazo no superior a diez días contado desde que la resolución cause ejecutoria. Esta resolución tendrá la fuerza de sentencia definitiva firme y constituirá título suficiente para su ejecución⁸.

⁵ El procedimiento monitorio no contempla fase probatoria: el demandado debe acompañar con su escrito de oposición los documentos que la sustenten e “indicar” los medios de prueba que rendirá en el ulterior juicio declarativo, sin poder ofrecer otros con posterioridad; la omisión de dichos antecedentes justifica la desestimación de la oposición. El artículo 18-F, en su inciso final establece que “El juez podrá desestimar la oposición y seguir adelante con el procedimiento monitorio como si ella no se hubiere verificado cuando las alegaciones o excepciones deducidas por el demandado, o los medios de prueba señalados, carecieren de fundamento plausible; o cuando los antecedentes no fueren señalados de conformidad con el inciso primero. Al respecto, ver: Causas N° 9 (1ra), 13 (CA), 17 (CA), 21 (1ra) 40, entre otros.

⁶ De acuerdo con el artículo 18-A de la Ley N° 21.461, la demanda monitoria de cobro de rentas de arrendamiento y restitución consecuencial del inmueble arrendado debe contener tres elementos esenciales: (i) la identificación de las partes, señalando el nombre, profesión u oficio y domicilio del arrendador y arrendatario; (ii) la individualización del contrato y de las obligaciones cumplidas, precisando el inmueble arrendado, las rentas y cuentas por gastos comunes y de consumo adeudadas, con una relación clara de los antecedentes que explican la deuda y la forma, fecha y lugar en que se contrajo; y (iii) la petición al tribunal de que se requiera al deudor para que, en el plazo de diez días corridos, pague las rentas y cuentas adeudadas, más intereses y costas, y que, en caso de incumplimiento, incomparecencia o falta de oposición, se le tenga por condenado y se materialice el lanzamiento en los términos del artículo 18-C.

⁷ Contra la resolución que declare inadmisible la “demanda monitoria” procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo tribunal, siendo improcedente cualquier otro recurso, conforme al artículo 18-B, inciso tercero. Asimismo, la demanda no será susceptible de ampliación fuera de los casos expresamente contemplados.

⁸ La demanda y la resolución recaída sobre ella se notifican conforme al artículo 8 N° 2 de la Ley N° 18.101, presumiéndose de pleno derecho como domicilio del demandado el inmueble arrendado u ocupado. Es relevante considerar que esta regla fue recientemente objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional. En sentencia de 14 de julio de 2025, Rol N° 16.367-25, se declaró inaplicable la presunción establecida en el artículo 8 N° 2 de la Ley N° 18.101, por estimarla contraria a la Constitución. Sin embargo, por sentencia de 26 de agosto de 2025, Rol N° 15.730-2024, el mismo Tribunal descartó su inconstitucionalidad.

A partir de la notificación se entienden efectuados, por el solo ministerio de la ley, el primer requerimiento de pago y, transcurridos cinco días, el segundo⁹. Por el contrario, si el deudor paga, comparece o se opone, se excluye la posibilidad de ejecutar directamente la resolución inicial, según se pasara a explicar.

Tercera etapa: oposición del demandado

En tercer lugar, ante la eventualidad de que se formule oposición a la demanda, resulta pertinente efectuar una distinción. La ley, al aludir a la oposición, contempla dos actuaciones diversas. En primer término, el artículo 18-G se refiere a la interposición de excepciones dilatorias de las contempladas en el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil.¹⁰ En segundo lugar, la norma alude a la oposición en un sentido distinto, situada entre las excepciones perentorias y la contestación de la demanda.

El legislador, evitando expresamente estas denominaciones, configura este acto como una institución *sui generis*, propia del procedimiento monitorio, en la cual el deudor puede articular defensas de fondo¹¹⁻¹².

Pues bien, de la literalidad de la Ley N° 18.101, específicamente de los incisos primero y tercero del artículo 18-F, se desprenden los requisitos para que la oposición formulada dentro de plazo¹³ por el demandado sea admitida y “se tenga por formulada”¹⁴.

Cuarta etapa: efectos de la falta de oposición y de la oposición plausible

⁹ La redacción del artículo 18-C permite advertir una distinción entre la admisión a tramitación de la demanda y la condena del demandado. La primera ocurre al verificarse los requisitos de los artículos 18-A y 18-B, mientras que la segunda depende de que se configure alguno de los eventos previstos en la norma: (i) que el deudor no pague, (ii) que no comparezca o (iii) que no formule oposición. Solo en esos casos la resolución producirá efectos de sentencia definitiva ejecutoriada.

¹⁰ En tal caso, se confiere traslado al demandante y dichas excepciones se tramanan como incidente, que debe resolverse dentro de tercer día de concluida su tramitación. Si alguna de ellas es acogida, el tribunal ordenará subsanar los defectos si ello es posible; en caso contrario, se pondrá término al procedimiento monitorio. Si, en cambio, las excepciones son rechazadas, se tendrá al demandado por condenado al pago de la obligación, continuando el procedimiento como si no se hubiese formulado oposición, conforme a lo previsto en el artículo 18-C.

¹¹ En lo sucesivo, al referirnos a la oposición dentro de este informe, se entenderá en este sentido del artículo 18-F de la Ley N° 18.101, esto es, como la facultad del deudor para presentar, dentro del plazo legal, oposición debido a argumentos de fondo.

¹² A propósito de esto, la Corte Suprema determinó que resulta particularmente relevante al destacar la primacía de los argumentos sobre las meras formalidades. Así, la Corte Suprema rechazó un recurso de casación en la forma por supuesta ultra petita, señalando que una excepción dilatoria puede ser valorada como verdadera oposición en monitorio si su contenido cumple esa función, y que el juez tiene facultad para estimarla fundada o no conforme al art. 18-F Ley 18.101.(casua N°61)

¹³ Si bien del tenor literal de los artículos 18-C y 18-F de la Ley N° 18.101 no parecería existir mayor espacio para dudas, la regulación ha generado un número relevante de recursos. La jurisprudencia ha entendido mayoritariamente que el plazo para oponer la demanda monitoria es de diez días corridos, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite y ordena el requerimiento de pago o restitución, criterio que se ha reiterado de manera constante. No obstante, la Corte de Apelaciones de Temuco, en un caso de monitorio de precario, revocó la decisión de primera instancia y consideró tempestiva la oposición al aplicar un cómputo en días hábiles. (Causa N°44)

¹⁴ Tales exigencias son: (i) exponer fundamentos de hecho; (ii) exponer fundamentos de derecho; (iii) acompañar los documentos pertinentes; (iv) indicar los medios de prueba de que se valdrá en el eventual procedimiento declarativo; (v) que los antecedentes invocados presenten un fundamento plausible; y (vi) que los medios de prueba ofrecidos sean igualmente plausibles. Los requisitos consignados en los numerales (i) a (iv) importan un examen de forma a cargo del tribunal. En cambio, los señalados en (v) y (vi) permiten un control de plausibilidad, esto es, un examen de fondo que faculta al tribunal para declarar insuficiente la oposición por falta de plausibilidad.

Finalmente, en cuarto lugar, si no se deduce oposición o si ésta es desestimada, el demandado queda condenado al pago de la obligación reclamada. En tal caso, el tribunal ordenará su lanzamiento, junto con el de los demás ocupantes del inmueble, dentro de un plazo máximo de diez días contado desde que la resolución se encuentre firme o cause ejecutoria. Esta resolución produce los efectos de una sentencia definitiva firme y constituye título suficiente para su ejecución, conforme al artículo 18-C de la Ley N° 18.101.

Por el contrario, si se tiene por formulada la oposición y ésta cumple con el requisito de plausibilidad, se pone término al procedimiento monitorio, quedando sin efecto, de pleno derecho, la resolución prevista en el artículo 18-C. En tal evento, la oposición del demandado configurará y delimitará necesariamente el objeto del juicio declarativo posterior.

III. Cuestiones problemáticas en la aplicación judicial del procedimiento monitorio

En esta sección se abordan las principales cuestiones problemáticas que emergen de la revisión jurisprudencial del procedimiento monitorio ante la Corte Suprema. El análisis de las causas seleccionadas permite identificar dos ejes centrales de discusión: en primer lugar, las controversias vinculadas al acto de oposición del demandado, regulado en el artículo 18-F de la Ley N° 18.101, particularmente en lo relativo a sus requisitos, contenido y efectos procesales; y, en segundo término, las dificultades que plantea el sistema recursivo diseñado por el legislador para este procedimiento y la forma en que dicho régimen ha sido interpretado y aplicado por los tribunales superiores de justicia.

a. Acto de oposición del demandado

La revisión de la jurisprudencia evidencia que no existe un tratamiento uniforme ni metódico de las oposiciones deducidas por los demandados ni de sus efectos. En particular, a propósito del acto de oposición, se reconocen dos problemáticas centrales: (i) qué ha de entenderse por una oposición fundada y (ii) cuál es el efecto que dicha oposición produce en el procedimiento. En lo que sigue, se reseñan aquellas resoluciones que permiten dilucidar cómo ha sido entendida en la práctica una oposición idónea para enervar la acción monitoria y, en tal sentido, cuáles serían sus efectos.

i. De la “oposición fundada”

Una primera cuestión radica en determinar qué entienden los tribunales por una oposición fundada que permita poner término al procedimiento. Como se evidenciará en este trabajo, los tribunales de alzada rara vez profundizan en dicho análisis. Las

decisiones de primera instancia, por su parte, se limitan generalmente a constatar la oportunidad de la oposición y a valorar de modo sucinto si la prueba acompañada resulta suficiente para concluir el monitorio, aplicando criterios sustantivamente dispares. Por su parte, en segunda instancia, las Cortes de Apelaciones tampoco suelen realizar un examen detallado, y la Corte Suprema, en la gran mayoría de los casos, se restringe a declarar que la resolución que acoge la oposición y pone término al monitorio –sea por arrendamiento, comodato precario o simple precario– no es susceptible de recurso de casación en la forma ni en el fondo.

De este modo, resulta imposible construir –como era el propósito inicial de este estudio– un criterio jurisprudencial reconocible a partir del examen de las decisiones de nuestro máximo tribunal. Con todo, del análisis de las causas que discuten la “oposición fundada” en el procedimiento monitorio se distinguen dos grupos, según exista o no examen judicial de plausibilidad.

En el primero, los tribunales realizan un juicio sustantivo sobre la oposición: verifican si el escrito del demandado contiene antecedentes mínimos, título suficiente o un principio de prueba que permita considerarlo verosímil, utilizando expresiones inequívocas como “falta de plausibilidad”, “no se advierte fundamento plausible”, “la oposición cumple los requisitos del artículo 18-F” o “resulta atendible”.

En estas resoluciones se ejecuta efectivamente el examen de mérito exigido por la ley: se revisan los antecedentes acompañados o su ausencia y se concluye si la oposición satisface el estándar de suficiencia. En todas ellas el objeto del conflicto es determinar si la oposición puede calificarse como fundada, y los tribunales se pronuncian expresamente sobre ese punto¹⁵. Algunas concluyen que la oposición es plausible y la acogen¹⁶, mientras otras la rechazan por carecer de fundamentos plausibles¹⁷. La característica común es el control judicial sustantivo: el tribunal examina los hechos, la documentación y los argumentos, y formula una conclusión explícita sobre la plausibilidad de la defensa, construyendo en la práctica el estándar de “oposición fundada” del artículo 18-F de la Ley N° 18.101.

En este sentido, resulta ilustrativa la sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 134410-2023, que determinó:

“Noveno: Que, conforme consta del mérito de autos, el demandado tuvo en su oportunidad un título de dominio respecto del inmueble sub lite, sin embargo, ese título lo perdió en atención que el Banco de Chile se adjudicó la propiedad en pública subasta efectuada en juicio seguido en su contra. Posteriormente, la posesión inscrita del inmueble fue adquirida por la parte demandante en virtud de contrato de compraventa celebrado con la referida entidad bancaria. Es decir, fue el propio

¹⁵ A esta categoría pertenecen las Causas N° 1, 2, 3, 5, 7, 9, 13, 15, 17, 18, 19, 24, 25, 27, 31, 33, 34, 35, 38, 39, 42, 46, 47, 51, 52, 56, 60, 63 y 67.

¹⁶ Causas N° 5, 7, 9, 11, 13, 17, 18, 22, 24, 27, 34, 35, 42, 47 y 63.

¹⁷ Causas N° 1, 2, 3, 4, 8, 12, 15, 19, 25, 29, 31, 33, 38, 39, 46, 51, 52, 56, 60 y 67.

demandado quien se puso en la posición jurídica de despojarse del dominio, razón por la cual, se puede concluir que éste no cuenta actualmente con título alguno que lo habilite para ocupar la propiedad objeto de marras y que sea oponible a la actora. No obstante a lo anterior el hecho que la enajenación del predio cuya restitución se reclama haya sido el producto de una venta en pública subasta, desde que, como el demandado reconoce, estaba en pleno conocimiento de la existencia de una hipoteca en favor del Banco de Chile. Asimismo, consta que el demandado estaba en conocimiento que tal gravamen y derecho real permitía al acreedor embargo y rematar el bien si las deudas caucionadas no eran pagadas, cosa que en la especie sucedió. De este modo, la pérdida del dominio sea voluntaria o forzada, produce el mismo efecto respecto de la ausencia de título para ocupar, una vez enajenado el bien raíz objeto del juicio. Por lo que, **concurriendo en autos todos los presupuestos de la acción de precario establecidos en el inciso segundo del artículo 2195 del Código Civil (...) y unido a la que el demandado presentó documentos cuya vigencia ha caducado, se han configurado los presupuestos para rechazar su oposición por carecer de fundamentos plausibles**¹⁸.

Algo semejante se presente en el siguiente extracto:

“4º) (...) Por lo demás, los documentos de los que se intenta valer la demandada para sustentar los fundamentos de su oposición tampoco son idóneos para cumplir con ese fin, desde que, **al pretender situarse como una especie de codueño de un bien raíz que más adelante sería vendido, participando ambos – demandante y demandado – en la repartición del precio, no es materia susceptible de verse siquiera esbozada en la referida instrumental**, de modo que la oposición promovida en la causa permanece carente de la fundamentación que era de rigor”¹⁹.

En definitiva, en este primer grupo los tribunales entienden que el procedimiento monitorio está diseñado para resolver situaciones simples y urgentes, reservándose los debates de fondo para el juicio declarativo. Al revisar la oposición, el juez debe verificar: (i) los fundamentos de hecho y de derecho; (ii) los documentos acompañados; y (iii) los medios de prueba señalados. La oposición ha de presentar “fundamento plausible”, esto es, una argumentación razonable y verosímil que descarte propósitos meramente dilatorios. Si la oposición carece de plausibilidad, corresponde desestimarla y continuar con el monitorio²⁰.

¹⁸ Causa N° 30

¹⁹ Causa N° 26. Sentencia Corte de Apelaciones.

²⁰ En ese sentido: Causas N°2, 3, 13, 18, 21, 23, 26, 35, 38, 39, 40.

Por tanto, en acciones cuyo fundamento proviene de una relación contractual -el arrendamiento o el comodato precario- la oposición fundada permite al demandado poner término al procedimiento si aporta antecedentes de hecho o de derecho que permitan, al menos en principio, fundamentar la falta de obligaciones oponibles respecto a las que pueda requerir su cumplimiento. En tales casos, los antecedentes acompañados por el demandante se estiman insuficientes para justificar la prosecución del requerimiento de pago o restitución.

Este criterio, al menos en sede de alzada, no ha generado mayor controversia jurisprudencial, no siendo posible reconocer fallos a propósito de ello. Sin embargo, se evidencia una problemática con la acción del artículo 2195, pues la naturaleza de esta difiere de aquellas fundadas en el cumplimiento o incumplimiento de una obligación contractual. En el precario se mantiene como eje central, por sobre los otros requisitos, el constatar la existencia o inexistencia de un título que justifique la ocupación²¹. Por ello, el examen de plausibilidad que realiza el tribunal en esta etapa preliminar difiere sustancialmente del que corresponde en acciones de naturaleza obligacional.

Así, el tribunal de primera instancia debe examinar si la oposición deducida ofrece un fundamento plausible para sostener que no se satisfacen los requisitos de procedencia de la acción de precario; esto es, que el demandante sea dueño, que el demandado ocupe el bien y que dicha ocupación sea por mera tolerancia o ignorancia del dueño, sin un título que justifique la tenencia. En consecuencia, la demandada podrá obtener el término del procedimiento de requerimiento si logra aportar un fundamento plausible para concluir que el demandante no es dueño, que el propio demandado no ocupa el bien o que, en realidad, lo hace en virtud de un título que justifica su ocupación.

En el segundo grupo, muy minoritario, se agrupan casos en que no se realiza ningún examen de plausibilidad y la oposición es acogida sólo por formalidad, bajo la fórmula “téngase por formulada la oposición y por terminado el procedimiento monitorio”. En estos casos, el tribunal no analiza los fundamentos de la oposición ni menciona la existencia de antecedentes o documentos, ni cita el artículo 18-F. La resolución se limita a constatar que el demandado interpuso oposición dentro del plazo legal y, en consecuencia, declara terminado el monitorio en virtud del mandato automático del artículo 18-H²².

²¹ Como sucedía antes de la reforma, el debate se concentraba especialmente en el tercer requisito, al analizar la plausibilidad, los tribunales deben determinar si el demandado entrega indicios de la existencia de un título que justifique la tenencia del bien. Así, la cuestión decisiva se vincula al título invocado por la demandada para detentar o justificar la ocupación y a si dicho título posee suficiencia mínima para desestimar la acción en esta etapa. Sobre esto la Corte Suprema mantiene una jurisprudencia amplia y para nada uniforme; por tanto, esta problemática -cuya gravedad se ha evidenciado en el monitorio a propósito del precario- requiere un análisis más detallado que se dejará para un informe futuro. Véase: Academia de Derecho Civil UDP (2024); De la Maza y Loayza (2023).

²² Causas N°4, 8, 10, 11, 29 y 48.

En estos no hay control material sobre la suficiencia de la oposición; el juez no distingue entre una oposición fundada y una carente de fundamento. Su intervención se reduce a constatar el acto procesal y a aplicar la consecuencia legal que deriva de su sola presentación. Estas decisiones se caracterizan por un tratamiento puramente formal, donde la oposición se acoge sin examen de mérito ni evaluación de plausibilidad. En términos funcionales, equivalen a un cierre mecánico del monitorio por cumplimiento de la condición legal, y por eso constituyen un nivel diferente de aplicación de la expresión “oposición fundada”, más vinculado al efecto procesal que a la valoración del contenido de la defensa.

La comparación de ambos grupos permite concluir que la jurisprudencia utiliza la noción de “oposición fundada” en dos niveles. En el primer nivel, de carácter sustantivo, los tribunales valoran efectivamente la plausibilidad del escrito de oposición, analizando la existencia de un título o de antecedentes que justifiquen la defensa, y deciden acogerla o rechazarla en función de ese examen. En el segundo nivel, de carácter formal o automático, los jueces aplican la consecuencia procesal del artículo 18-H sin revisar el fondo, bastando el solo acto de oponerse para dar por cumplida la condición legal que pone término al monitorio.

Esta dualidad muestra que el control judicial de la oposición puede ser intenso, cuando se ejerce como filtro de plausibilidad, o meramente formal, cuando se limita a constatar el cumplimiento del requisito procesal. En definitiva, aun cuando se practica un examen de plausibilidad, éste suele ser superficial, de modo que parece predominar la idea de que basta la sola interposición de la oposición, acompañada de una somera fundamentación y de algunos medios probatorios, para tenerla por suficiente. A ello se suma que la Corte Suprema se ha limitado a señalar que las resoluciones que fallan la oposición no son susceptibles de recursos de casación en la forma ni en el fondo, lo cual restringe aún más la revisión del estándar aplicado.

En este estado de cosas, especialmente a propósito de la acción de precario, la cuestión parece haber caído en una grieta antes inexistente, con consecuencias graves que se evidencian en diversos fallos y que se vinculan al régimen recursivo construido en torno al procedimiento monitorio introducido por la Ley N° 21.461.

Finalmente, resulta interesante la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, en la cual se resolvió:

“A lo principal, atendida la naturaleza del procedimiento monitorio y siendo un requisito de la oposición señalar los fundamentos de hecho y de derecho, como así es imperativo acompañar los documentos que la sustentan, bajo sanción de declararla inadmisible en conformidad al inciso final del artículo 18-F de la Ley 18.101, y **observándose que la demandada ha variado dichos argumentos**

al haber omitido que el contrato de comodato que alega es verbal, situación que sustenta la falta de plausibilidad de la oposición, no ha lugar a la reposición”²³.

Aquí, la Corte considera determinante la consistencia de los argumentos en el iter-procesal para apreciar la plausibilidad de la oposición.

ii. Efectos de la oposición

Expuesta la naturaleza del acto de oposición, sus requisitos de suficiencia y el plazo para su interposición, corresponde ahora detenerse en sus efectos. Al respecto, la Ley dispone que, si el demandado deduce una excepción que ataque el fondo de la demanda monitoria –denominada “otras excepciones” según el artículo 18-H–, el tribunal debe resolver en uno de dos sentidos: desestimarla, conforme al artículo 18-F, o tenerla por formulada, de acuerdo con el artículo 18-H²⁴.

Los efectos de la oposición son determinantes para el curso del procedimiento. Si el tribunal la desestima, el proceso continúa con la condena del demandado conforme al artículo 18-C. En cambio, si la tiene por formulada (artículo 18-H), el procedimiento concluye y cualquier discusión posterior deberá sustanciarse mediante un juicio declarativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18-F, inciso primero, y en el artículo 18-H, inciso segundo²⁵.

En tal sentido, la cuestión central consiste en determinar cuál es el procedimiento declarativo posterior aplicable tras una oposición que el tribunal tenga por formulada, atendido el ámbito de aplicación del procedimiento monitorio y la práctica judicial. Esta materia fue objeto de especial interés y debate previo a la promulgación de la ley, dado que, si bien en el caso de la acción de arrendamiento el procedimiento declarativo posterior corresponde al previsto en el artículo 8º de la Ley N° 18.101, el escenario difiere para las acciones de comodato precario y simple precario.

Así, previo a la reforma introducida por la Ley N° 21.461, tanto la acción de comodato precario como la de simple precario se tramitaban en juicio sumario²⁶. Era una práctica ya asentada que los tribunales aplicaban el sumario tanto a la acción personal emanada del comodato precario como a la de simple precario, a veces por analogía fundamentando

²³ Causa N°3. Sentencia Corte de Apelaciones.

²⁴ De interponerse excepciones dilatorias, éstas se tramanitán incidentalmente (artículo 18-G) y, cuando se plantean conjuntamente con las de fondo, el tribunal debe resolvérlas expresamente, según lo ordena el inciso final del artículo 18-H.

²⁵ La ley contempla otros efectos relevantes, tales como: (i) la pérdida de eficacia de la resolución dictada en virtud del artículo 18-C, y (ii) la generación de cosa juzgada material en el eventual juicio declarativo posterior. No obstante, dichos efectos exceden el presente análisis, centrado únicamente en el destino procesal inmediato del procedimiento monitorio.

²⁶ Alcalde (2024) pág. 262

en el N° 6 del inciso segundo del artículo 680, y otras bajo la cláusula general del artículo 680 inciso primero.²⁷.

Al respecto, parte de la doctrina, al descartar que el conocimiento inicial de la acción pueda tramitarse en procedimiento sumario²⁸, estima que este tampoco sería procedente como procedimiento declarativo posterior aplicable²⁹. Por su parte, estaban quienes opinaban que el procedimiento posterior sería el ordinario de lato conocimiento del Libro II del Código de Procedimiento Civil³⁰, puesto que, aunque el juicio sumario puede ser declarativo, los tribunales han entendido que sólo en un juicio de lato conocimiento puede discutirse la titularidad del dominio.³¹.

Ambas opciones son cuestionadas: la primera, por su lentitud; la segunda, porque bastaría que el demandado invoque una excepción perentoria –aun sin probarla– para que el procedimiento monitorio finalice³².

Puede vislumbrarse una tercera postura vinculada al procedimiento declarativo posterior aplicable. Se trata de una posición intermedia que reconoce que existe un “nuevo régimen jurídico procesal aplicable”³³, explicando que “lo pertinente” previsto por el artículo 18-K implica que la aplicación del Título III bis a la acción de simple precario, no es absoluta, sino limitado a la acción de simple precario (y al comodato precario). Es decir, en aquello que guarda relación con la naturaleza de la acción, extendida a un procedimiento originalmente pensado con otra finalidad³⁴.

Pues bien, las resoluciones analizadas muestran que los tribunales, en general, omitieron pronunciarse sobre la naturaleza del procedimiento declarativo posterior aplicable, tanto en las resoluciones emanadas de las Cortes de Apelaciones que dieron origen a los recursos de casación, como en las resoluciones de la Corte Suprema.

A nivel de Corte de Apelaciones, en 31 fallos no hubo pronunciamiento respecto del procedimiento declarativo posterior. La omisión se verificó en distintos escenarios:

²⁷ Larroucau (2023) pp. 265-266.

²⁸ Corral (2022).

²⁹ Ibid

³⁰ En este sentido: Alcalde (2024) pág. 264 y Corral (2022).

³¹ Alcalde (2024) pag. 262.

³² Larrocau (2023) p. 265.

³³ Alcalde (2024) p. 258,

³⁴ Alcalde (2024) p. 260. Esta tercera postura afirma que el procedimiento declarativo posterior en el que debe conocerse la acción de simple precario es uno ordinario, explica que ello es atendiendo a que “los tribunales asumen que el juicio sumario es un procedimiento especial y, por ende, que en él no se pueden discutir todas las materias que permite uno de lato conocimiento. Siendo así, la discusión sobre el dominio del bien que se reclama mediante la acción de precario se debe efectuar en un juicio ordinario, con independencia que el demandado no se atribuya ni esa titularidad ni la posesión sobre la cosa; basta que discuta la legitimación del demandante alegando que no es dueño”. Se deduce a contrario sensu que esta tercera postura no excluye el conocimiento de la acción de simple precario en un juicio sumario en determinados supuestos. En este sentido, si se dedujeran “otras excepciones” (Art. 18-H) que satisfagan las exigencias del Art. 18-F, distintas a las que invocuen una discusión acerca de la legitimidad del actor para ejercer la acción de simple precario, no queda excluido el conocimiento conforme al procedimiento sumario, de tramitación rápida y eficaz para una pronta restitución. En otras palabras, para esta postura es solo “la eventual discusión sobre si el demandante es dueño del inmueble obligará al inicio de un juicio ordinario (art. 3º CPC)” - Se admite que el juicio declarativo posterior pueda ser sumario en aquellos casos en que no se discuta el dominio, otorgándose además al procedimiento un carácter prejudicial. Véase: Alcalde (2024)

cuento se confirmaba la resolución de primera instancia que terminaba el procedimiento por tener por formulada la oposición (14 casos, artículo 18-H)³⁵, cuando se confirmaba la desestimación de la oposición y se continuaba el procedimiento (8 casos, artículo 18-F)³⁶, y cuando se revocaba lo resuelto en primera instancia que había tenido por formulada la oposición, declarándose en su lugar desestimada, con continuidad del procedimiento (7 casos).³⁷

Esta omisión se observó tanto en acciones de arrendamiento (4 casos)³⁸, comodato precario (2 casos)³⁹ como en el ejercicio de acciones de simple precario (24 casos)⁴⁰. Sólo en dos ocasiones las Cortes de Apelaciones se pronunciaron expresamente respecto del procedimiento declarativo posterior: en un caso de comodato precario, limitándose a explicitar la letra de la ley⁴¹; y en otro, la Corte de Apelaciones de Rancagua sostuvo que el procedimiento posterior debía ser uno de *lato conocimiento*, para evitar que la mera oposición frustrara la finalidad del procedimiento monitorio⁴².

Como se advierte, a nivel de Corte de Apelaciones, la regla general fue omitir pronunciamiento relacionado al efecto de la oposición respecto de la naturaleza del procedimiento declarativo posterior.

A nivel Corte Suprema, en 18 resoluciones pronunciadas a propósito del recurso de casación se omitió referencia al efecto de la oposición en cuanto al procedimiento declarativo posterior.⁴³ En 2 de ellas la resolución recurrida confirmaba que se tenía por formulada la oposición (ambas de precario)⁴⁴, en 9 de ellas la resolución recurrida desestimaba la oposición y declaraba la continuidad del procedimiento (seis de precario)⁴⁵, y en 7 de ellas la resolución recurrida revocabla la de primera instancia, declarando en su lugar que se desestimaba la oposición y continuaba el procedimiento (8 de ellas acciones de simple precario)⁴⁶.

Sin embargo, debe advertirse que ello se debe principalmente a cuestiones formales del recurso. Efectivamente, 14 de estas 18 resoluciones emanadas de la Corte Suprema declararon que el recurso fue inadmisible porque la resolución impugnada carecía de la naturaleza que exige el recurso de casación en el fondo conforme al artículo 767.⁴⁷

³⁵ Causas N°3, 7, 8, 10, 21, 24, 35, 42, 45, 48, 52 y 61.

³⁶ Causas N°23, 25, 26, 27, 28, 30, 32, 34, 36, 38, 39, 40, 41, 43, 44 y 58.

³⁷ Causas N°27, 28, 30, 34, 36, 38 y 44.

³⁸ Causas N°21, 25, 38 y 48.

³⁹ Causas N°23 y 39.

⁴⁰ Causas N°3, 7, 8, 10, 11, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 34, 35, 36, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 52, 58 y 61.

⁴¹ Causa N°53

⁴² Causa N°57

⁴³ Causas N°3, 8, 23, 25, 26, 27, 28, 30, 32, 36, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 57 y 58.

⁴⁴ Causas N°3 y 8.

⁴⁵ Causas N°23, 25, 26, 32, 39, 40, 41, 43 y 58.

⁴⁶ Causas N°27, 28, 30, 36, 38, 44 y 57.

⁴⁷ Causas N°3, 23, 25, 27, 28, 32, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 57 y 58.

En estas 14 resoluciones, la Corte resolvió en este sentido, por ejemplo:

“Tercero: Que el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, dispone que se admite el recurso de casación en el fondo contra sentencias definitivas inapelables, y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas -en lo que interesa para el presente caso- por Cortes de Apelaciones, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley, y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Cuarto: Que, como puede advertirse, la sentencia impugnada por esta vía no presenta las características de aquéllas aludidas en el motivo precedente, toda vez que no es una sentencia definitiva, ni una interlocutoria que haya concluido el juicio, ni hecho imposible su prosecución; razón por la que el recurso de nulidad intentado no puede admitirse a tramitación”⁴⁸.

De estas 14 resoluciones que declaran la inadmisibilidad del recurso de casación, 9 consistieron en recursos ejercidos en contra de una resolución de la Corte de Apelaciones respectiva que confirmó la resolución de primera instancia que desestimaba la oposición, dando continuidad al procedimiento⁴⁹. En cambio, solo 1 recurso de estos 14 se ejerció contra aquella de la Corte de Apelaciones que declaraba terminado el procedimiento⁵⁰. Luego, 5 de estos 14 recursos se ejercieron contra la resolución de la Corte de Apelaciones que revocó aquella de primera instancia que tenía por formulada la oposición, declarando en su lugar que ésta era desestimada, dando continuidad al procedimiento monitorio.

Por otra parte, conforme se dijo más arriba, de las 18 resoluciones en las que la Corte Suprema omitió dar su opinión en relación con el procedimiento declarativo posterior, 4 correspondieron a recursos admitidos a tramitación y rechazados, todos a propósito del ejercicio de una acción de simple precario.⁵¹.

Cabe agregar que se advierte que, de estos 18 recursos que conoció la Corte Suprema omitiendo pronunciamiento respecto de la naturaleza del procedimiento declarativo posterior, tanto la resolución recurrida de la Corte de Apelaciones como aquella apelada de primera instancia omitieron referencia alguna a este tema. Sin perjuicio de que existió una sola excepción a la omisión total, en la que al menos la Corte de Apelaciones sí emitió opinión respecto del tema que aquí se trata, expuesta más arriba⁵².

Por otro lado, en 13 resoluciones la Corte Suprema resolvió los recursos de casación limitándose explicitar la letra de la Ley en lo que respecta a la naturaleza del

⁴⁸ Causa N° 25.

⁴⁹ Causas N°23, 25, 32, 39, 40, 41, 43 y 58.

⁵⁰ Causa N°3.

⁵¹ Causas N°27, 28, 38, 44 y 57.

⁵² Causa N°57.

procedimiento declarativo posterior⁵³. De estas 13 resoluciones emitidas a propósito de recursos de casación, 9 fueron a propósito de una acción de precario⁵⁴; 2 de arrendamiento⁵⁵; y 1 de comodato precario⁵⁶. En todas ellas la resolución respecto de la que se ejerció el recurso consistía en aquella de la Corte de Apelaciones que confirmaba que se tenía por formulada la oposición y terminaba el procedimiento.

Al referirse a la naturaleza del procedimiento monitorio como un mero requerimiento o gestión de pago, la Corte utilizó reiteradamente la siguiente forma típica:

“Que la resolución impugnada por esta vía no presenta la característica de aquellas aludidas en los motivos anteriores, **desde que la gestión regulada en los artículos 18-A y siguientes de la Ley 18.101, no tiene por objeto resolver un asunto controvertido, así como tampoco resuelve un incidente estableciendo derechos permanentes en favor de las partes**. En efecto, la Ley N° 21.461 introdujo el procedimiento monitorio a Las Normas Especiales sobre Arrendamiento de Predios Urbanos, contenida en la Ley 18.101, concibiéndolo únicamente como un requerimiento de pago o de restitución de inmueble, por tal razón, en el evento de existir oposición, cuyo es el caso, **la gestión se entiende finalizada**, quedando el conocimiento de la oposición para un juicio declarativo”⁵⁷ (énfasis agregado).

La excepción a esta consideración “tipo” de la Corte Suprema se declara a propósito del único caso en el que se acogió un recurso de casación en el fondo, sin perjuicio de que, de todas formas, la Corte Suprema también se limitara a explicitar la ley respecto de la naturaleza del procedimiento declarativo posterior. Así, en relación con la naturaleza del procedimiento declarativo posterior se limitó a resolver “*delimitándose así el objeto del juicio declarativo posterior entre las partes*”⁵⁸.

Finalmente, sólo en un caso la Corte Suprema abordó el tema de la naturaleza jurídica del procedimiento declarativo posterior en términos evitativos. Se trata de un recurso de casación que es rechazado, que se ejerció contra la resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó que terminaba el procedimiento al tenerse por formulada la oposición, a partir del ejercicio de una acción de precario. La Corte evita pronunciarse respecto de la naturaleza del procedimiento declarativo posterior señalando que “*puesto que el fondo de esa alegación y de la acción misma deberán ser resueltos en el proceso que corresponda*”⁵⁹.

⁵³ Causas N°7, 10, 11, 21, 24, 29, 34, 35, 42, 45, 48, 52 y 53

⁵⁴ Causas N°7, 10, 11, 24, 29, 35, 42, 45 y 52.

⁵⁵ Causas N°21 y 48.

⁵⁶ Causa N°53.

⁵⁷ Causa N°10

⁵⁸ Causa N°34.

⁵⁹ Causa N°61.

En suma, tanto en Cortes de Apelaciones como en la Corte Suprema predominó la omisión de pronunciamiento sobre la naturaleza del procedimiento declarativo posterior. Cuando hubo alguna referencia, esta se redujo a explicitar el tenor legal o, excepcionalmente, a exigir que la oposición tuviera fundamentos plausibles para ser conocida en un juicio de lato conocimiento.

Del estudio es posible concluir que los tribunales no tomaron parte de la discusión doctrinaria relativa a los efectos de la oposición y al procedimiento declarativo posterior aplicable, especialmente en lo que respecta al artículo 18-K y a la acción de simple precario. No emitieron opinión ni aun en las resoluciones en las que se podría haber esperado advertir luces en este ámbito, como lo son aquellas que confirman que se tiene por formulada la oposición y que termina el procedimiento monitorio.

En consecuencia, no queda más que prestar atención al ejercicio de nuevas acciones o a eventuales acciones posteriores por parte de aquellos demandantes que vieron frustrada su pretensión de pronta restitución de la propiedad a través del procedimiento monitorio (o uno distinto, con la aplicación “en lo pertinente” del Título III bis de la Ley N° 18.101), al haberse tenido por formuladas las otras excepciones del demandado. Sin embargo, considerando la doctrina expuesta más arriba, es claro que, cualquiera sea la calificación del procedimiento en que se conoce la acción de simple precario, su finalidad esencial es la pronta restitución.

En consecuencia, lo “pertinente” del procedimiento monitorio regulado en el Título III bis para la acción personal emanada del contrato de arrendamiento debe aplicarse en armonía con dicha finalidad

b. Régimen de recursos.

El sistema de impugnación en el procedimiento monitorio se caracteriza por su excepcionalidad: la regla general es la improcedencia de recursos, salvo en los casos taxativamente previstos por el legislador. Aun cuando la lectura de las normas pueda sugerir una estructura simple, la práctica ha evidenciado criterios dispares y ciertas contradicciones interpretativas.

i. Recurso de apelación.

En materia de apelación, el legislador distingue entre resoluciones que se pronuncian sobre la oposición del deudor y aquellas que no lo hacen. Conforme al artículo 18-J de la Ley N° 18.101, “en el procedimiento monitorio sólo será apelable, en el solo efecto devolutivo, la resolución que se pronuncie respecto de la oposición del deudor”. Esto

excluiría la apelación de cualquier otra resolución interlocutoria o auto dictado durante la tramitación. En coherencia con lo anterior, el artículo 18-B, inciso tercero, establece que contra la resolución que declare inadmisible la demanda monitoria no procederá recurso alguno, salvo el de reposición ante el mismo tribunal. Esta regla refuerza el carácter restringido del sistema recursivo del monitorio, reservando la apelación exclusivamente para la decisión que resuelve la oposición del deudor y remitiendo las restantes impugnaciones, por regla general, a la reposición.⁶⁰

Sin embargo, la revisión de la jurisprudencia evidencia que este estándar no ha sido aplicado con rigurosidad, apartándose las Cortes de Apelaciones del texto legal. En efecto, de las 67 sentencias examinadas, fue posible reconocer que en 12 casos el procedimiento se elevó al conocimiento de la Corte Suprema con ocasión de la impugnación de una resolución dictada en el marco de un procedimiento monitorio que no recaía sobre la resolución que resolvía la oposición interpuesta por el demandado.⁶¹

En dichos casos, solo en 3 oportunidades las Cortes de Apelaciones declararon inadmisible el recurso, pronunciándose sobre el fondo en los restantes; además, esas tres decisiones se verifican ya entrado el año 2025.⁶² Así, por ejemplo:

“Considerando que la resolución apelada, en tanto rechaza un incidente de nulidad por falta de emplazamiento, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 18-J y 18-K de la Ley N°18.101, se desprende que solo será apelable la resolución que se pronuncie respecto de la oposición del deudor, en este tipo de procedimiento y, visto, además, lo prescrito en los artículos 201 y 213 del Código de Procedimiento Civil, se declara INADMISIBLE el recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de la resolución de cinco de marzo de dos mil veinticinco, por improcedente.”⁶³

En consecuencia, fue más común la situación opuesta, en que, aun cuando el recurso resultaba improcedente, las Cortes de Apelaciones igualmente lo declaraban admisible y emitían pronunciamiento sobre el fondo, confirmando o revocando la sentencia de primera instancia. Esta situación se verificó en 9 de las 12 causas.⁶⁴

Así, por ejemplo, en un procedimiento monitorio de cobro de rentas de arrendamiento seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Calama, bajo el Rol C-2980-2024, por sentencia de catorce de abril de dos mil veinticinco, la Corte de Apelaciones de

⁶⁰ Se han observado decisiones de primera instancia que, interpretando extensivamente la regla de excepcionalidad, han sostenido que por la palabra “solo” tampoco sería procedente la reposición contra resoluciones dictadas en este procedimiento. Esto no se desprende del texto de la Ley, pero tampoco se han identificado resoluciones a propósito de esto por tribunales de alzada. Por ejemplo, en resolución del 1º Juzgado Civil de Puente, causa Rol C-10817-2024 de dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁶¹ Causas 5, 14, 16, 31, 33, 37, 41, 47, 56, 65, 66 y 67.

⁶² Causas N° 46, 47 y 66.

⁶³ Causa N°66. Sentencia de Corte de Apelaciones

⁶⁴ Causa N°5; 14; 16; 20; 33; 37; 41; 47; 56; 65; 67

Antofagasta confirmó la resolución de primer grado que rechazó la excepción dilatoria de ineptitud del libelo, en los siguientes términos:

“Atendido el mérito de los antecedentes y visto lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, SE CONFIRMA, con costas, la resolución apelada de fecha quince de enero de dos mil veinticinco, dictada en causa Rit C-2980-2024 del Segundo Juzgado de Letras de Calama.⁶⁵

Esta resolución fue impugnada mediante recurso de casación, siendo éste declarado inadmisible, toda vez que no es una sentencia definitiva, ni tampoco una interlocutoria que por sí misma haya concluido el juicio ni hecho imposible su prosecución, en opinión de la Corte. Este fue el destino habitual de la gran mayoría de los recursos de casación, según se explicará en el siguiente apartado.

Con todo, la Corte Suprema –excepcionalmente– en un par de causas se apartó de limitarse a reiterar estos fundamentos. Así, por ejemplo, en la causa N° 5 se pronunció sobre el carácter taxativo del artículo 18-B, inciso tercero. En este sentido, al haberse tramitado una apelación, la Corte optó por ordenar anular lo obrado en alzada:

6.- Que existiendo norma especial que circumscribe y limita el sistema recursivo contra la resolución que no acoge a tramitación la acción promovida bajo el procedimiento monitorio, **el recurso de apelación promovido en contra la resolución de primer grado no debió acogerse a tramitación y, consecuencialmente, el de casación en el fondo**, precisamente por no contemplar la legislación dicho remedio procesal contra esa decisión en particular, incurriendo el tribunal de segundo grado en un vicio del procedimiento que sólo es reparable con la declaración de nulidad y que obliga a esta Corte en uso de sus facultades correctivas a dejar sin efecto lo obrado desde la etapa procesal que se indicará.”⁶⁶ (énfasis agregado)

Finalmente, una situación particular se evidenció en sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, donde la Corte de Apelaciones de La Serena, conociendo de un recurso de apelación respecto de una resolución respecto de la cual no procedía la apelación, declaró de oficio la nulidad.

“TERCERO: Que, así las cosas, esta Corte constata la existencia de vicios que hacen procedente el uso de las facultades correctoras del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, a fin de enderezar el procedimiento, en los términos que se consignarán en lo resolutivo.

⁶⁵ Causa N°67. Sentencia de Corte de Apelaciones

⁶⁶ Causa N°5.

Por estas consideraciones, y conforme las disposiciones legales citadas, de oficio se anula todo lo obrado a partir de la resolución de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, que acogió la demanda monitoria, y en su lugar se declara que atendido lo dispuesto en los artículos 18-B y 18-K de la Ley N° 18.101 se declara inadmisible la misma, debiendo proseguirse la acción por la vía declarativa que corresponda.”⁶⁷

Por otro lado, las restantes 55 causas dicen relación con recursos de apelación interpuestos respecto de la resolución que se pronuncia sobre la oposición del demandado, respecto de las cuales no hay mayor comentario, pues su procedencia era incuestionable.

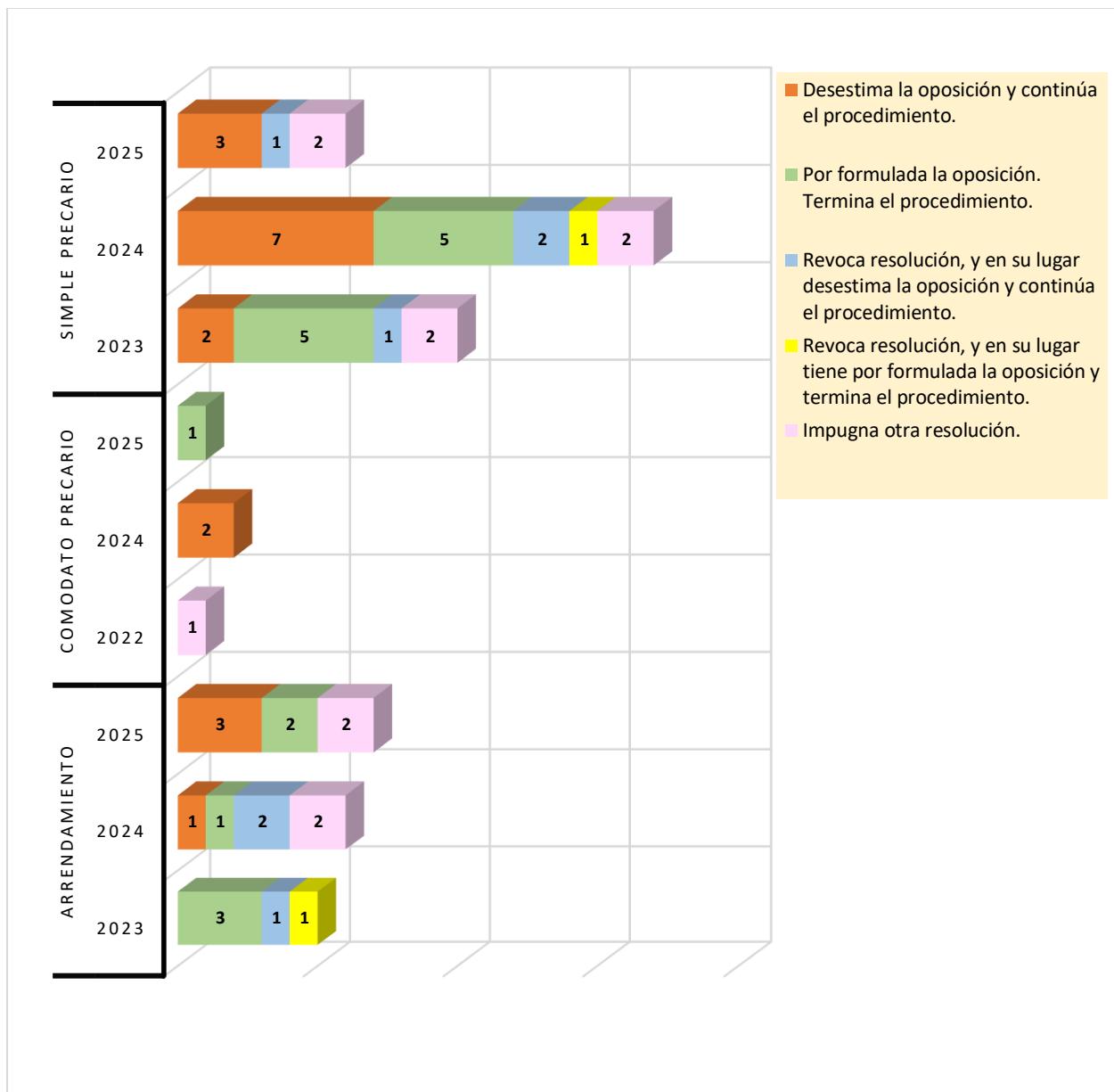
ii. Recurso de Casación.

Como se ha ido adelantando a lo largo de este trabajo, la Corte Suprema ha sostenido de manera reiterada la inadmisibilidad del recurso de casación, tanto en la forma como en el fondo, contra las resoluciones dictadas a propósito del procedimiento monitorio. Ello comprende tanto aquellas que ponen término a la gestión por acogerse la oposición del demandado, como aquellas que, por estimarse carente de suficiencia la oposición, disponen su prosecución.

El fundamento radica en que la gestión monitoria no tiene por objeto decidir una controversia ni establecer derechos definitivos, sino que constituye un requerimiento de pago o restitución; por ende, la discusión de fondo debe ventilarse en el juicio declarativo posterior. Así, interpuesta la oposición, el procedimiento monitorio concluye y la contienda se traslada al declarativo, y a la misma conclusión arriba el tribunal cuando se descarta la oposición por los jueces de la instancia.

Del conjunto de sentencias analizadas para este informe, 63 corresponden al ingreso de recursos de casación. Se advierte que mayoritariamente la Corte Suprema declaró inadmisibles los recursos, tanto en la forma como en el fondo: ello ocurrió en 55 casos. De estas inadmisibilidades, 33 se originaron en acciones de simple precario, 4 en acciones de comodato precario y 18 en acciones ejercidas con ocasión de contratos de arrendamiento (cobro de rentas y restitución). Esta tendencia confirma la comprensión uniforme del carácter instrumental y no decisorio de la gestión monitoria y, correlativamente, la improcedencia del control de este procedimiento por vía de este recurso.

⁶⁷ Corte de apelaciones de La Serena, Rol Civil N°841-2023 (Causa N°17)



Como puede observarse a simple vista en el gráfico, la acción de arrendamiento presentó una mayor diversidad respecto de las resoluciones que fueron recurridas mediante casación, en tanto que los recursos de casación ejercidos a propósito de la acción de simple precario se dirigieron principalmente a impugnar aquella resolución que confirmaba la oposición del demandado como infundada, dándole continuidad al procedimiento.

La Corte Suprema entiende que las resoluciones propias del monitorio –incluida la que se pronuncia sobre la oposición– no constituyen sentencias definitivas ni interlocutorias

del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, incluso cuando esta pueda servir para tener al demandado por condenado y permitir el lanzamiento.

Esto se mantiene constante en las distintas acciones: lo que determina el desenlace no es la materia subyacente, sino la naturaleza procesal de la resolución monitoria y el diseño legal de los recursos procedentes en su contra. En suma, la comprensión que la Corte Suprema ha desarrollado sobre la admisibilidad en el procedimiento monitorio descansa en una premisa simple y coherente con la finalidad de la Ley N° 18.101: el monitorio constituye una vía de requerimiento de pago, no un procedimiento de plena cognición.

Como es evidente, ello genera graves implicancias, especialmente para el deudor que interpone oposición, toda vez que existe una clara indeterminación respecto de un criterio objetivo que permita definir con precisión los requisitos que debe cumplir dicha oposición para ser considerada suficiente y, en consecuencia, poner término al procedimiento. Por tanto, impedir el ejercicio del recurso –o al menos restringir el sistema recursivo en estos términos– implica situar al demandado en un grave estado de indefensión, privándolo de una vía efectiva para cuestionar la resolución que desestima su oposición o que determina la continuación del procedimiento monitorio.⁶⁸

Esto se vuelve especialmente grave en el ámbito de la acción de simple precario, pues este régimen recursivo, en la práctica, implica que, respecto de la resolución que decide si la oposición del ocupante es fundada o plausible, no exista forma de controlar ante la Corte Suprema si el criterio utilizado por el sentenciador de primera instancia es adecuado. Queda completamente abierto si el juez debe limitarse a una mera revisión formal de la existencia de antecedentes que hagan plausible la defensa o si, por el contrario, debe entrar a examinar el fondo de ésta, determinando si se cumplen o no los requisitos de procedencia de la acción; y, en este último caso, tampoco existe certeza sobre cuál línea jurisprudencial debiera seguir el sentenciador.

En definitiva, se está entregando al tribunal de primera instancia una libertad decisoria prácticamente absoluta en un asunto respecto del cual incluso la propia Corte Suprema se encuentra dividida. Así, por ejemplo, es perfectamente posible que, oponiéndose el ocupante a la acción, justifique su ocupación en virtud de una relación de convivencia y que, sin embargo, el tribunal de primera instancia no estime dicha alegación como una “oposición fundada”, permitiendo en definitiva la expulsión del ocupante con auxilio de

⁶⁸ En diversos recursos los litigantes han sostenido que la resolución cuestionada constituye, al menos, una de las siguientes categorías: (i) sentencia definitiva de segunda instancia, en cuanto puso término a la apelación confirmando la resolución que acogió la oposición de la demandada y dejó sin efecto la sentencia monitoria que había acogido la demanda; (ii) sentencia interlocutoria que estableció derechos permanentes en favor de la demandada, al reconocer la plausibilidad de su oposición sin determinar cómo se satisfizo el estándar del artículo 18-F de la Ley 18.101; y (iii) sentencia interlocutoria que resolvió un trámite que sirve de base para un pronunciamiento posterior, al fijar limitaciones probatorias y de discusión de excepciones en el juicio declarativo que sigue a la oposición. Por lo anterior, el recurso de casación en el fondo resultaría procedente desde cualquiera de las tres perspectivas expuestas, siendo errónea la conclusión de inadmisibilidad. Sin embargo, no han sido exitosos.

la fuerza pública, aun cuando esa misma defensa sería reputada suficiente por la Corte Suprema conforme a una línea jurisprudencial robusta.⁶⁹⁻⁷⁰

Por otro lado, también hubo dos instancias en que se hizo referencia a recursos de hecho. Ambos recursos fueron declarados inadmisibles por improcedencia y falta de competencia. En el procedimiento monitorio, conforme al artículo 18-J de la Ley N° 18.101, sólo es apelable la resolución que se pronuncia sobre la oposición del demandado. El recurso de hecho, por su parte, debe ser conocido por el tribunal de segunda instancia competente para resolver la apelación, no por la Corte Suprema, que actúa como tribunal de casación y solo excepcionalmente como tribunal de alzada (artículo 98 del Código Orgánico de Tribunales).

En consecuencia, al haberse interpuesto directamente ante la Corte Suprema y respecto de resoluciones que no son apelables –como aquellas que declaran inadmisible la apelación–, resultan manifiestamente improcedentes.

IV. Conclusiones

El procedimiento monitorio introducido por la Ley N° 21.461 constituye, en su esencia, un requerimiento de pago destinado a la resolución rápida de situaciones simples y urgentes, reservándose los debates de fondo para un eventual juicio declarativo. En esta lógica, el juez, al revisar la oposición presentada por el demandado, debe examinar sus fundamentos de hecho y de derecho, los documentos acompañados y los medios de prueba señalados. La oposición, para ser considerada fundada, debe contener un “fundamento plausible”, esto es, una argumentación razonable y verosímil que descarte un propósito meramente dilatorio. En caso contrario, corresponde su rechazo y la continuación del procedimiento monitorio. Sin embargo, la aplicación práctica de este criterio ha mostrado inconsistencias, y la Corte Suprema no se ha pronunciado de manera expresa para unificar doctrina sobre su alcance ni sobre sus efectos.

La cuestión más controvertida ha sido determinar las consecuencias procesales de una oposición que se estima fundada en los casos en que se ejerce la acción de precario o de comodato precario. Así, persiste una falta de claridad normativa y jurisprudencial respecto del procedimiento aplicable una vez que se admite dicha oposición. La Corte

⁶⁹ De la Maza y Loayza (2023)

⁷⁰ La Corte Suprema sigue este criterio a propósito de otros recursos, así, declaró inadmisibles los recursos de queja por dirigirse contra resoluciones que no tenían la naturaleza de sentencia definitiva ni de interlocutoria que pusiera término al juicio o hiciera imposible su continuación, según exige el artículo 545 del COT. Del mismo modo, los recursos de hecho fueron rechazados por manifiesta improcedencia, pues en el procedimiento monitorio sólo es apelable la resolución que se pronuncia sobre la oposición del demandado (art. 18-J Ley N° 18.101) y, además, dicho recurso debe interponerse ante el tribunal de alzada competente, no directamente ante la Corte Suprema (art. 98 COT). (Causas N°49, 50, 51 y 54)

Suprema no ha definido si corresponde proseguir la causa en procedimiento sumario o derivarla al procedimiento ordinario, generando un vacío relevante.

Particularmente en materia de precario y comodato precario, el legislador adoptó una técnica singular y problemática, al incorporar un procedimiento nuevo carente de finalidad declarativa, eliminando simultáneamente la referencia al procedimiento sumario que históricamente regía para su tramitación. Ello ha producido una distorsión evidente: mientras se pretendía instaurar un mecanismo rápido y no contencioso, se desmanteló el procedimiento declarativo que daba sustento jurídico a este tipo de acciones.

Desde la perspectiva recursiva, el diseño del procedimiento monitorio ha restringido de forma sustantiva la posibilidad de revisión por parte de la Corte Suprema. En la práctica, el conocimiento de las controversias se ha concentrado en las Cortes de Apelaciones, que actúan como última instancia en la mayoría de los casos. La ley prevé la apelación solo de manera excepcional y la Corte Suprema ha consolidado la tesis de la inadmisibilidad de los recursos de casación en esta materia.

Este cierre recursivo ha tenido consecuencias directas: la Corte Suprema se ha pronunciado mínimamente sobre el procedimiento monitorio. Así, la falta de revisión por el máximo tribunal tiende a profundizar la dispersión interpretativa.

Todo lo anterior ocurre sin siquiera considerar los efectos derivados de la indeterminación respecto de la plausibilidad de la oposición y de la existencia de líneas jurisprudenciales divergentes dentro de la propia Corte Suprema en torno a la comprensión del “título suficiente” para enervar la acción de precario por parte del demandado.

Finalmente, un examen preliminar de las causas interpuestas, luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.461, en tribunales de primera instancia, demuestra que esta falta de uniformidad está teniendo efectos prácticos evidentes. Muchos tribunales aún traman acciones de precario y comodato precario mediante el procedimiento sumario tradicional, sin pasar por la etapa monitoria, mientras que otros, luego de una “oposición fundada” y término del monitorio, aplican de oficio o a petición de parte el procedimiento sumario conforme a la cláusula general del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil. Esta coexistencia de criterios refleja la ausencia de un estándar procesal común y confirma que la implementación del monitorio, lejos de simplificar el sistema, ha introducido nuevas zonas de incertidumbre procesal y sustantiva que el legislador y la jurisprudencia aún no han logrado resolver de manera coherente

BIBLIOGRAFÍA

Academia de Derecho Civil UDP (2024). La acción de precario en la Corte Suprema. Santiago, Edición Academia de Derecho Civil UDP.

Alcalde Silva, Jaime. (2024). Las consecuencias sustantivas del procedimiento monitorio aplicable al simple precario: ¿Una reconfiguración de su régimen jurídico? En C. Domínguez Hidalgo (Dir. y ed.), J. Alcalde Silva, P. Carvajal Ramírez y J. L. Goldenberg Serrano (Eds.), *Estudios de derecho civil XVII: XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil* (pp. 257–268). Thomson Reuters.

De la Maza Gazmuri, Íñigo y Loayza Mosqueira, Boris (2023): “¿Qué contrato previo?: El contrato de promesa y su aptitud para enervar la acción de precario”, Latin American Legal Studies, Vol. 11, No 1, pp. 353-396.

Corral Talciani, H. (2022, septiembre 25). *Nuevo procedimiento para acciones de comodato precario y precario*. Derecho y Academia. Disponible en: <https://corraltalciani.wordpress.com/2022/09/25/nuevo-procedimiento-para-acciones-de-comodato-precario-y-precario/>

Larrouau Torres, Jorge. (2023). El nuevo juicio de precario y la aplicación de la Ley N° 21.461 de 2022 al sistema de acciones reales. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 36(1), 263–283

ANEXO CAUSAS

1. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 120486-2022. Caratulada "Compañía Industrial El Volcán S.A. con Castro"
2. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 171440-2022. Caratulada "Carvajal con Moreno"
3. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 79938-2023. Caratulada "Club de Deportes Mataquito con Tamarín"
4. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 64683-2023. Caratulada "Rodríguez con Zúñiga"
5. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 3015-2023. Caratulada "Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Oregon Limitada con Farías"
6. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 87879-2023. Caratulada "Tocale con Huanca"

7. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 182855-2023. Caratulada "Basterrechea con Fernández"
8. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 79922-2023. Caratulada "Rojas con Sánchez"
9. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 197219-2023. Caratulada "Rojas con Cerca"
10. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 207732-2023. Caratulada "Esperanza con Valdez"
11. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 217927-2023. Caratulada "Valencia con Álvarez"
12. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 229120-2023. Caratulada "Sociedad El Renacer SpA con Barrios"
13. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 210554-2023. Caratulada "Padin con Morales"
14. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 238180-2023. Caratulada "Muse con Wolf"
15. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 238185-2023. Caratulada "Krebs con Corday"
16. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 239779-2023. Caratulada "Callegari con Flores"
17. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 241103-2023. Caratulada "Osses Torres Luzmira de las Mercedes con Vargas"
18. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 241762-2023. Caratulada "Lagos con Suárez"
19. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 218050-2023. Caratulada "Arroyo con Muñoz"
20. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 242802-2023. Caratulada "Núñez con Núñez"
21. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 241771-2023. Caratulada "Arriagada con Carvajal"
22. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 247901-2023. Caratulada "Acosta con Vera"
23. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 251250-2023. Caratulada "Sáez con Vivanco"
24. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 11424-2024. Caratulada "Mondaca con Wiemberg"
25. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 11218-2024. Caratulada "Servicios y Comercialización de Inmuebles y Construcción One Way Limitada con Madariaga"
26. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 3445-2024. Caratulada "Cerón con Cerón"

27. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 11640-2024. Caratulada "Acevedo con Acevedo"
28. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 12150-2024. Caratulada "Bravi con Reynaud"
29. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 12240-2024. Caratulada "Leiva con Chávez"
30. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 134410-2023. Caratulada "Mora con Almonacid"
31. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 13511-2024. Caratulada "Torres con Méndez"
32. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 13781-2024. Caratulada "González con Webb"
33. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 14588-2024. Caratulada "Fuentes con Corporación Educacional Avancemos Juntos"
34. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 65024-2023. Caratulada "Lillo con Cayupil"
35. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 16104-2024. Caratulada "Sociedad Comercial Camiña G y T Limitada con Lazo"
36. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 133283-2023. Caratulada "López y otros con Sierpe"
37. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 25057-2024. Caratulada "López con Villegas"
38. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 19831-2024. Caratulada "Viveros con Cartes"
39. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 35406-2024. Caratulada "Totara SpA con Paredes"
40. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 32030-2024. Caratulada "Waltemath Carvajal, Verónica y otro con Lazo Barraza, Juana"
41. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 41318-2024. Caratulada "Díaz con Camarena"
42. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 32763-2024. Caratulada "Ramírez con Opazo"
43. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 47270-2024. Caratulada "Tresur SpA con Ingenieros Civiles SpA"
44. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 54233-2024. Caratulada "Merino con Aedo"
45. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 55444-2024. Caratulada "Konrad y otros con Vera"
46. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 55412-2024. Caratulada "Rojas con Cruz"
47. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 56423-2024. Caratulada "Pereira con Rivera"
48. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 56974-2024. Caratulada "Escobar con Olivares"

49. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 242522-2023. Caratulada "Pérez con Medina"
50. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 60794-2024. Caratulada "Brath con Gutiérrez"
51. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 60130-2024. Caratulada "Herrera con Primera Sala Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago"
52. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 59702-2024. Caratulada "Parra con Acevedo"
53. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 218-2025. Caratulada "Molfino con Caroca"
54. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 1967-2025. Caratulada "Martínez con Valdebenito"
55. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 764-2025. Caratulada "Maldonado con Brath"
56. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 2552-2025. Caratulada "Ceballos con Alegría"
57. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 3936-2025. Caratulada "Salas con Benítez"
58. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 4941-2025. Caratulada "Iglesia Metodista Pentecostal Chile con Primera Iglesia Metodista Pentecostal"
59. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 4942-2025. Caratulada "Iglesia Metodista Pentecostal Chile con Primera Iglesia Metodista Pentecostal"
60. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 6297-2025. Caratulada "Dalidet Rojas Ricardo con Villarroel Lagos Constanza"
61. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 4331-2024. Caratulada "Torterolo Peña Rossana con Díaz Rivera José"
62. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 11884-2025. Caratulada "Burgos con Villegas"
63. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 10751-2025. Caratulada "Uribe con Sepúlveda"
64. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 14343-2025. Caratulada "Inmobiliaria Aires del Sur SpA con Burgos"
65. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 14480-2025. Caratulada "Satt con Pérez"
66. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 16423-2025. Caratulada "Carreño con Ministros Corte de Apelaciones de La Serena"
67. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 15893-2025. Caratulada "Burdiles con Naranjo"